

**RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100023317.**

**ANTECEDENTES**

- I. El 28 de abril de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó, a través del folio electrónico número **UT/04/550/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100023317:

*"1. Se solicitan los estudios de impacto ambiental de manera digital de las estaciones de servicio y/o gasolineras autorizadas en el 2015 para el municipio de Tehuacán, Puebla 2. Se solicitan las resoluciones de manera digital de las estaciones de servicio y/o gasolineras del 2015, 2016 y 2017 en el municipio de Tehuacán." (sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6161/2017**, de fecha 04 de mayo de 2017, la Dirección General de Gestión de Comercial (**DGGC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

*Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es competente para conocer de la información solicitada, por lo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta DGGC, le comunico que se identificaron ocho proyectos ingresados a esta Agencia en el Municipio y Estado señalado, los cuales se describen a continuación:*

FECHA DE RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD	IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO	ESTADO	RESOLUCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN
09/11/2016	21PU2016X0058	RESUELTO	ASEA/UGSIVC/DGGC/6021/2016	23/11/2016
23/09/2016	21PU2016X0051	RESUELTO	ASEA/UGSIVC/DGGC/5230/2016	07/10/2016
22/04/2016	21PU2016X0027	RESUELTO	ASEA/UGSIVC/DGGC/1254/2016	17/05/2016
03/12/2015	21PU2015X0065	RESUELTO	ASEA/UGSIVC/DGGC/1876/2016	27/05/2016
26/11/2015	21PU2015X0060	RESUELTO	ASEA/UGSIVC/DGGC/1168/2016	16/05/2016
23/02/2017	21PU2017X0017	RESUELTO	ASEA/UGSIVC/DGGC/5160/2017	07/04/2017
23/02/2017	21PU2017X0018	RESUELTO	ASEA/UGSIVC/DGGC/5161/2017	07/04/2017
02/03/2017	21PU2017G0019	EN TRÁMITE	EN TRÁMITE	EN TRÁMITE

Por lo que se adjunta al presente en un (1) CD la versión pública de los **estudios de impacto ambiental**, mismos a los que se les reservaron los siguientes datos:

1. Al estudio de impacto ambiental del Proyecto 21PU2016X0058:  
Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal

**RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100023317.**

*Domicilio, teléfono, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes y Clave única de registro de población de la persona física responsable de la elaboración del estudio*

2. *Al estudio de impacto ambiental del Proyecto 21PU2016X0051:  
Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes, clave única de registro de población de persona física*
3. *Al estudio de impacto ambiental del Proyecto 21PU2016X0027:  
Nombre de las personas físicas, partes del contrato de compraventa del predio (parte vendedora y compradora)  
Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal  
Domicilio, teléfono, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes y Clave única de registro de población de la persona física responsable de la elaboración del estudio*
4. *Al estudio de impacto ambiental del Proyecto 21PU2015X0065:  
Domicilio del Representante Legal  
Domicilio y teléfono del responsable de la elaboración del estudio*
5. *Al estudio de impacto ambiental del Proyecto 21PU2015X0060:  
Domicilio y teléfono del Representante Legal  
Domicilio y teléfono del responsable de la elaboración del estudio*
6. *Al estudio de impacto ambiental del Proyecto 21PU2017X0017:  
Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y Registro Federal de Contribuyentes de la persona física promovente  
Domicilio, teléfono, correo electrónico y Registro Federal de Contribuyentes de la persona física responsable de la elaboración del informe preventivo*
7. *Al estudio de impacto ambiental del Proyecto 21PU2017X0018:  
Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y Registro Federal de Contribuyentes de la persona física promovente  
Domicilio, teléfono, correo electrónico y Registro Federal de Contribuyentes de la persona física responsable de la elaboración del informe preventivo*
8. *Al estudio de impacto ambiental del Proyecto 21PU2017G0019:  
Correo electrónico de persona física  
Nombres de personas físicas  
Domicilio, Teléfono y correo electrónico del Representante Legal  
Domicilio, Teléfono, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes y Clave única de registro de población de la persona física responsable de la elaboración del estudio*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100023317.**

Asimismo, por lo que hace a las **resoluciones de los estudios de impacto ambiental** antes señalados, al respecto se adjunta al presente en el CD antes señalado la versión pública de los documentos en comento, mismos a los que se les reservaron los siguientes datos:

1. Al resolutivo número ASEA/UGSIVC/DGGC/6021/2016:  
Domicilio, teléfono y correo electrónico del Administrador General de la empresa Servi Oktan S.A. de C.V.
2. Al resolutivo número ASEA/UGSIVC/DGGC/5230/2016:  
Domicilio, teléfono y correo electrónico del Apoderado Legal de la empresa Estación de Servicio S.A. de C.V.
3. Al resolutivo número ASEA/UGSIVC/DGGC/1254/2016:  
Domicilio, teléfono y correo electrónico del Gerente General de la empresa Estación de Servicio Coapan S. de R.L. de C.V.
4. Al resolutivo número ASEA/UGSIVC/DGGC/1876/2016:  
Domicilio y Teléfono del Representante Legal de la empresa Energéticos Serrano S.A. de C.V.
5. Al resolutivo número ASEA/UGSIVC/DGGC/1168/2016:  
Domicilio, Teléfono y correo electrónico del Administrador Único de la empresa Gasolinera Ococingo S.A. de C.V.  
Nombre y firma de la persona física que recibió el documento
6. Al resolutivo número ASEA/UGSIVC/DGGC/5160/2017:  
Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de persona física
7. Al resolutivo número ASEA/UGSIVC/DGGC/5161/2017:  
Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico de persona física

Respecto al proyecto con número de bitácora 21PU2017G0019, por lo que hace a la información solicitada, le informo que se encuentra en proceso deliberativo.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la clasificación de la información aludida." (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/7300/2017**, de fecha 30 de mayo de 2017, la Dirección General de Gestión de Comercial (**DGGC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

**RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100023317.**

*En alcance a mi similar ASEA/UGSIVC/DGGC/6161/2017 de fecha 4 de mayo de 2017, mediante el cual se remitió diversa información relacionada con la solicitud de información identificada con el número de Folio 1621100023317.*

*Al respecto, se aclara que en relación al resolutivo relacionado con el proyecto identificado con número de bitácora 21PU2017G0019, a la fecha no se cuenta con el mismo, toda vez que dicho proyecto aún **se encuentra en proceso de evaluación administrativa**, ya que el trámite se evalúa antes de emitir la resolución final correspondiente, por lo cual no es posible entregar dicha información."*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6161/2017**, la **DGGC** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una

**RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100023317.**

persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución y en los Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<b>Nombres de personas físicas (Nombre)</b>	Que en la <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>nombre de una persona física</b> es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Domicilio del representante legal, de persona física, del responsable de la elaboración del estudio y de gerentes y administradores de diversas empresas (Domicilio)</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato persona confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Teléfono del representante legal, de persona física, del responsable de la elaboración del estudio y de gerentes y administradores de diversas empresas</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que por lo que corresponde al <b>número telefónico particular</b> , éste es asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100023317.**

(Número telefónico particular)	
Correo electrónico del representante legal, de persona física, del responsable de la elaboración del estudio y de gerentes y administradores de diversas empresas (Correo electrónico)	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
RFC de persona física y del responsable de la elaboración del estudio (Registro Federal de Contribuyentes)	<p>Que el INAI emitió el <b>Criterio 9-09</b>, el cual establece que el <b>RFC</b> de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homocolave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
CURP de persona física y del responsable de la elaboración del estudio (Clave Única de Registro de Población)	<p>Que el <b>Criterio 3-10</b>, emitido por el INAI señala que la <b>CURP</b> es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
Firma de persona física (Firma)	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que la <b>firma</b> se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

VI. Que en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6161/2017**, la **DGGC** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información

RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100023317.

confidencial consistentes en **nombre de personas físicas, domicilio, número telefónico particular, correo electrónico, RFC, CURP y firma**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGC**, en el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6161/2017**, con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; y, lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **DGGC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 30 de mayo de 2017.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES

ASEA

RESOLUCIÓN NÚMERO 194/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE  
FOLIO 1621100023317.



Armando Federico Negrete Martínez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Arturo Roberto Calvo Serrano.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



José Isidro Tineo Méndez.

En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento Interior de la ASEA.

ARCS/JITM/IMBV/CPMG